



**EN LO PRINCIPAL:** DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO QUE INDICA; **SEGUNDO OTROSÍ:** PERSONERÍA. **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER

**EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**MAURICIO LLANOS FUENTEALBA**, abogado, cédula nacional de identidad N°14.446.951-8, quien comparece en calidad de mandatario judicial en representación de ----, cédula nacional de identidad ----, ----, cédula nacional de identidad ----, ----, cédula nacional de identidad ----, y ----, cédula nacional de identidad ----, todos domiciliados para estos efectos en Ahumada, 312, oficina 1024, Santiago, Región Metropolitana.

Que en conformidad a lo establecido en el artículo 93 N°6 y en el inciso undécimo del mismo artículo de la Constitución Política de la República de Chile (“CPR”), y en los artículos 79 y siguientes de la ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (“LOCTC”), vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, el cual siendo aplicable y decisorio en la resolución de la gestión judicial pendiente seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en los autos RIT C-349-2011, sobre procedimiento de ejecución de sentencia definitiva en materia laboral, caratulados “-----”, producirán como resultado las infracciones constitucionales a las normas fundamentales que se indicarán, todo ello conforme a los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación:

**I. PRECEPTOS LEGALES QUE SE SOLICITA SEAN DECLARADOS INAPLICABLES**

El precepto legal que se solicita sea declarado inaplicable a la gestión judicial pendiente que será individualizada *infra* corresponde el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil que a continuación se transcribe íntegramente:

Artículo 152: *El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que*



*figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.*

## **II. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE REQUERIMIENTO**

En relación a los requisitos de procedencia del presente requerimiento, el artículo **93 inciso primero N° 6 de la Constitución Política de Chile de 1980** establece: *“Son atribuciones del Tribunal Constitucional: (...)6°- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución (...)”*

Por su parte, el **inciso decimoprimer del propio artículo 93** dispone: *“(...) En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (...)”*

En total consonancia con lo anterior el artículo **84 de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional**, a su turno, preceptúa que: *“Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;*
- 2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;*
- 3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a*

*ella por sentencia ejecutoriada;*

*4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;*

*5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y*

*6. Cuando carezca de fundamento plausible.”*

**Por tanto, constituyen requisitos para declarar admisible el presente requerimiento, los siguientes:**

#### 2.1 Existencia de una gestión judicial pendiente

Como se podrá constatar a partir del examen del presente escrito así como del certificado de estado de la causa, que se acompaña a un otrosí de esta presentación, el requerimiento que nos ocupa incide en la causa **RIT: C-349-2011** seguida ante el **Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, caratulada “----”**, donde se persigue la ejecución de sentencia definitiva firme o ejecutoriada, en sede laboral, causa que se encuentra actualmente en tramitación.

#### 2.2 Calidad de parte de la requirente en dicha gestión judicial

Conforme con la individualización de los requirentes y del certificado de estado que se acompaña a un otrosí de esta presentación, se puede concluir que los requirentes constituyen parte ejecutante en la gestión judicial pendiente señalada en el punto anterior, por lo que se encuentran legitimados para ejercer la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

#### 2.3 El precepto impugnado tiene rango legal

Efectivamente el precepto legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se persigue, esto es el **artículo 152 del Código de Procedimiento Civil**, constituye una norma jurídica con rango legal y vigente a la fecha, de conformidad con lo establecido .

2.4 El precepto impugnado puede ser aplicado a la gestión judicial pendiente su aplicación puede resultar decisiva para la resolución del asunto

En relación a este punto en particular, este Excmo. Tribunal falló en **Causa Rol N°2687-2014**, en sentencia de fecha **17 de noviembre de 2015**, de la manera siguiente: *“NOVENO. que esta Magistratura ha declarado que la aplicación decisiva del precepto “tiene que ver con la causalidad directa y necesaria entre dicha aplicación y la decisión del litigio, en términos que la estimación –o rechazo– de la pretensión sea el efecto de la incidencia de la norma legal en la resolución del conflicto. Si éste puede producirse por la aplicación de otro precepto, dejará de ser decisiva la aplicación del que se impugna”. (stc rol nº 1.312, c. cuarto. en el mismo sentido, stc roles nos 1.026, c. decimosexto; 1.300, 1.301 y 1.302, c. octavo)”*

De lo anterior se colige que se hace necesario que exista un nexo causal entre la aplicación del precepto legal impugnado a la gestión judicial pendiente y el vicio constitucional que resultó en la vulneración de los derechos fundamentales y/o garantías del requirente, establecidos en la Carta Magna, de modo tal que, de acogerse el requerimiento podría ser subsanado el aludido vicio.

Al respecto, la justificación en relación al carácter decisivo de la aplicación del precepto legal contenido en el **artículo 152 del Código de Procedimiento Civil**, a la gestión judicial pendiente sobre la que incide la presente acción constitucional será abordada más adelante, en el Capítulo IV.

2.5 La acción se encuentra fundada razonablemente y existencia de fundamento plausible

En cuanto a la definición del término *“fundada razonablemente”* es uniforme la jurisprudencia de esta magistratura, que sucesivamente ha fallado: *“Que, en conformidad con lo anterior, para los efectos de declarar la admisibilidad, esta M. debe calificar que la cuestión de constitucionalidad esté fundada razonablemente condición que implica –como exigencia básica– la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente. La explicación de la forma en que se produce la contradicción entre*

*las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada". (STC Causa Rol N°482 de 17 de mayo de 2006)*

*Más adelante, en el presente requerimiento, serán abordados los motivos por los que a juicio de esta parte la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal establecido en el **artículo 152 del Código de Procedimiento Civil** a la gestión judicial pendiente, resulta plausible, encontrándose debidamente justificado.*

2.6 Los preceptos legales no han sido declarados conforme a la Constitución Política por el Excmo. Tribunal Constitucional

Por último se requiere que en relación al precepto legal impugnado no exista un pronunciamiento previo de este Excelentísimo Tribunal que haya declarado que el mismo no es contrario a la Constitución, hecho que se cumple en el requerimiento de marras.

En consonancia con lo anterior el presente requerimiento cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo **93 inciso primero N°6 y décimo primero de la Constitución Política de la República**, en relación con el artículo **84 de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional** para ser declarado admisible por S.S. Excelentísima.

### **III. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE**

El presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se interpone en el marco del procedimiento tramitado ante el el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en los autos RIT C-349-2011, sobre procedimiento de ejecución de sentencia definitiva en materia laboral, caratulados "----". Dicho procedimiento, iniciado de oficio por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, tiene por objeto el cumplimiento forzado de una sentencia laboral, dictada con fecha veintisiete de abril de dos mil once, en la causa RIT O-42-2011, tramitada ante ese mismo tribunal (en adelante, "la sentencia"). La sentencia condenó a ----- y en forma solidaria a las empresas Constructora -----, resolviendo en los siguientes términos:

*“I.- Que **SE RECHAZA**, en todas sus partes, la acción de **despido injustificado** deducida por -----, -----, ----, ---- y por ----, en contra de ----- y en forma solidaria en contra de ---- S. A., representada ----- y en contra de ----, representada -----, todos oportunamente singularizados, por haberse suscrito válidamente finiquitos entre las litigantes sustanciales respecto de las prestaciones relacionadas a dicha acción;*

*II.- Que **SE ACOGE**, parcialmente, la demanda de **nulidad de despido** deducida por ----- y ----, **sólo en contra de ----, declarándose** que el despido de que fue objeto el actor no ha producido el efecto de poner término al contrato de trabajo y, en consecuencia, **se condena** a la demandada referida a pagar en beneficio de los actores, las siguientes prestaciones:*

*a.-Las remuneraciones y demás prestaciones contenidas en el contrato de trabajo, durante el período comprendido entre el despido, esto es, el 17 de noviembre de 2010 y la convalidación del mismo, en los términos del artículo 162 incisos sexto y séptimo del Código del Trabajo, considerándose como remuneración mensual la suma de \$215.000.-, por cada actor.”*

Una vez que la sentencia quedó firme, el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, actuando de oficio, remitió los antecedentes para su ejecución al Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, ingresando la causa con fecha 14 de diciembre de 2011, bajo el RIT C-349-2011.

El procedimiento de apremio se desarrolló de manera regular hasta que en fecha 27 de noviembre de 2019, el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta resolvió: “Archívese por terminada”, ello en virtud de la inactividad de las partes, pero no como consecuencia de haberse pagado la totalidad del crédito, razón por la cual esta parte ejecutante en dicho proceso solicita el desarchivo de los antecedentes para dar continuidad al proceso ejecutivo en razón de existir deuda de cotizaciones pendientes y nunca haberse declarado la convalidación del despido. Al respecto el Juzgado, ordenó que se practicara

la notificación por cédula correspondiente al artículo 52 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), a fin de poner en conocimiento la reanudación de la causa a las ejecutadas, señalando lo siguiente: "Habiendo transcurrido más de seis meses sin que se haya dictado ninguna resolución respecto de alguna gestión útil en la presente causa. cúmplase con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil".

Así las cosas en fecha 06 de junio de 2023, la parte ejecutada Empresa Constructora Belfi S.A interpone incidente de abandono de procedimiento el cual es acogido por el juzgado en fecha doce de julio del año dos mil veintitrés, resolución que en lo pertinente señala:

*DÉCIMO: Que, conforme a lo que se acaba de expresar, se acogerá el incidente de abandono del procedimiento, al darse con claridad la hipótesis que contempla el **artículo 152 del Código de Procedimiento Civil** conforme a los hechos consignados en el considerando TERCERO de esta fallo incidental.*

*Por estas consideraciones y atento a lo dispuesto en el **artículo 152 del Código de Procedimiento Civil**, se declara:*

*I.- Que se acoge el incidente deducido por la parte demandada y en consecuencia **se declara abandonado el procedimiento.***

Finalmente en contra de dicha resolución esta parte presentó recurso de reposición con apelación en subsidio, el primero de ellos rechazado por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta en virtud de resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, siendo además declarado inadmisibles por la Corte Suprema en fecha 04 de agosto de 2023, el recurso de apelación mencionado, como consecuencia de recurso de hecho interpuesto por el ejecutado en causa ROL 307-2023.

#### **IV. NORMA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL CUYA APLICACIÓN A LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE RESULTA INCONSTITUCIONAL**

##### 4.1 Regulación del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil

Pues bien, como fue referido en el primer epígrafe de este requerimiento, esta parte persigue la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil a la gestión judicial pendiente que dispone: "El

*procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.”*Se encuentra regulado en el Libro Primero “Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento”, Título XVI del Código de Procedimiento Civil.

La figura del abandono de procedimiento constituye una institución procesal que tiene un efecto sancionador para las partes que en el proceso han cesado en la realización de gestiones útiles para su prosecución. Así lo dictaminó la Ilustrísima Corte Suprema en sentencia de fecha 28 de agosto de 2020, en causa Rol N° 10.641-2019: *“Que para un apropiado estudio de los antecedentes cabe recordar que el abandono del procedimiento es una sanción procesal que tiene lugar cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución, castigando al litigante que, por su negligencia, detiene el curso del pleito, impidiendo con su paralización que este tenga una pronta y eficaz resolución. Dicho de otro modo, es una sanción a la inactividad de las partes, siempre que esa pasividad les sea imputable, es decir, previa constatación que el impulso procesal estaba radicado en los litigantes. (...) Que sobre la materia esta Corte ha señalado que la declaración de abandono sólo puede prosperar cuando el demandante ha sido negligente en su conducta procesal, esto es, si ha cesado en la actividad que le corresponde de acuerdo a la carga que le es exigible, durante un lapso superior a seis meses contados desde la última resolución recaída en una gestión útil. Por lo tanto, esta inactividad sólo acarreará consecuencias en la medida que recaiga en las partes el impulso procesal para dar curso progresivo a los autos hasta la decisión jurisdiccional de la controversia.”*

Conteste con este criterio se ha pronunciado también la doctrina, como afirmó este Excelentísimo Tribunal en Sentencia dictada en **fecha 12 de noviembre de 2020 en causa Rol N°8843 de 2020**: *“En doctrina, se entiende que el abandono del procedimiento consiste en que las partes, intervinientes en el proceso, omiten realizar diligencias durante cierto tiempo. Es una sanción al litigante negligente porque con su pasividad en el proceso quebranta la certeza jurídica al no ejercer el denominado “impulso procesal” y, como efectos tiene “extinguir la relación procesal que existió, como si ella no hubiese jamás tenido lugar y, por ende, han de desaparecer todas las actuaciones producidas [...]”* (Domínguez Águila, Ramón *“Comentarios de Jurisprudencia: Abandono de procedimiento.*



*Efectos. Embargo.” en Revista de Derecho Universidad de Concepción N°193 año LXI [en-jun 1993] p.172). (STC Rol N°8168, disidencia c.7)*

Así, la aplicación del abandono de procedimiento en sede civil, descansa en el principio de impulso procesal a instancia de parte, toda vez que le asiste a las partes en el proceso la responsabilidad de dar curso progresivo a los autos so pena de que dada su inactividad pueda darse por abandonado el procedimiento. En sede civil, el proceso se caracteriza esencialmente por la pasividad del juez, recayendo en las partes el deber de realizar gestiones tendientes a permitir su avance, y cuando las partes se mantienen inactivas por un período de tiempo superior a los seis meses desde la última gestión útil, la ley permite la declaración del abandono, garantizando la realización del principio de certeza jurídica. Por lo tanto la declaración de abandono de procedimiento tiene como fin último evitar la perpetuidad de los procesos, debido al actuar negligente de las partes que han cesado en su tramitación y en igual sentido proteger el derecho del demandado a una tutela judicial efectiva, evitando que con la paralización indefinida del proceso caiga en un estado de incertidumbre respecto de sus derechos respecto del litigio.

Ahora bien, en el proceso ejecutivo laboral, a contrario sensu, el impulso procesal no está radicado en las partes, sino en el tribunal, en quien recae la responsabilidad de dar curso progresivo a los autos, lo que se encuentra intrínsecamente relacionado con la función cautelar del juez en sede laboral, quien dirige el procedimiento en calidad de garante no sólo de la eficacia del proceso sino también de los derechos fundamentales y garantías constitucionales del trabajador, parte en los procesos de dicha naturaleza que requiere especial protección, si tenemos en cuenta que en sede laboral participa desde una posición desventajosa al tener como contrario a su empleador.

El principio de impulso procesal de oficio, se encuentra consagrado en el Capítulo II: “DE LOS PRINCIPIOS FORMATIVOS DEL PROCESO Y DEL PROCEDIMIENTO EN JUICIO DEL TRABAJO”, Párrafo 1º: “DE LOS PRINCIPIOS FORMATIVOS DEL PROCESO”, específicamente en el **artículo 425** que dispone: “*Los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad.*”

A su turno, el **artículo 429** del estatuto laboral señala: *“El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes (...)”*

Pues bien S.S Excma. precisamente el impulso procesal de oficio, constituye el principio en el que se sustenta la improcedencia de la declaración del abandono del procedimiento en el proceso laboral, puesto que al no recaer en las partes la responsabilidad de dar curso progresivo a los autos, esta sanción procesal no tiene razón de ser. Así lo dispuso expresamente el **artículo 429** cuando en su parte final estableció una frase no menos controvertida: *“(...)y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento (...)”*

Ahora bien, sobre el particular es dable mencionar que la frase citada ha generado criterios contradictorios tanto en la jurisprudencia como en la doctrina patria, para determinar si puede o no ser declarado el abandono de procedimiento en un proceso ejecutivo laboral, como el que sirve de base al presente requerimiento. Sin embargo un fallo reciente de este Excelentísimo Tribunal, con ocasión de fallar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la aplicación a un proceso de cobranza laboral de la frase en comento, dictaminó: *“(...) la igualación con sello formalista de los procedimientos civiles se disocia de los principios formativos del proceso laboral por varias razones. Primero, por la ausencia de equivalencia de las partes en un procedimiento de trabajo. Segundo, por la necesidad de obrar con mayor celeridad en los procedimientos, de un modo tal que permita que dicha igualación sustancial sea efectiva en los hechos. Tercero, porque el proceso se construye como una garantía de efectividad de respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, regulado bajo el principio “pro-operario”. Y, cuarto, porque no existe una modalidad dispositiva del procedimiento que permita libremente disponer de las acciones y modos de tutela, teniendo en cuenta que los derechos laborales son irrenunciables. Como consecuencia de lo anterior, la posibilidad de permitir el abandono del procedimiento puede constituirse en una forma de abandono de los intereses laborales tutelables, por eso, el procedimiento se torna indisponible para las partes, primando el principio de oficialidad en el obrar del juez. Así las cosas, el abandono del procedimiento supondría afectar el principio protector de los trabajadores, tanto*

*porque limita la acción de oficio del juez laboral como por el hecho de que la extensión del principio de protección a los trabajadores abarca el momento de la contratación, su desarrollo contractual y el momento de su término.” STC Rol 12.262-2021 de fecha 18 de agosto de 2022, Considerando Trigésimo Segundo.*

Cabe en este punto hacer una breve referencia a la disposición legal contenida en el **artículo 432** del Código del Trabajo, que establece la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil en los siguientes términos: *“En todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento (...)”*

Así la requerida ejecutada, ha pretendido se declare el abandono de procedimiento en el proceso ante el tribunal de cobranza laboral y previsional, fundado en esta norma por considerar que la misma lo permite, y el tribunal procedió a su declaración basado en los mismo fundamentos esgrimidos por aquella. Sin embargo, resulta necesario resaltar que si bien la norma jurídica citada se remite a la aplicación del Código de Procedimiento Civil, yerra el tribunal ordinario al considerar que es procedente en Derecho declarar el abandono del procedimiento, por dos razones fundamentales: en primer lugar existe una prohibición expresa de aplicar esta institución al proceso ejecutivo laboral, y en segundo lugar, la norma general del **artículo 432** regula una excepción a la aplicación supletoria de la norma procesal civil en comento: ***“que esta no sea contraria a los principios que informan el procedimiento”***; como se refirió *supra*, la figura del abandono del procedimiento, en los juicios de cobranza laboral se contrapone con uno de los principios formativos del proceso laboral, a saber el principio de impulso procesal de oficio, razón por la cual esta parte estima que no puede ser aplicado el abandono del procedimiento al caso *sub lite*, y que al hacerlo, el tribunal de primera instancia ha vulnerado los derechos y garantías constitucionales de los requerientes.

La noción del abandono del procedimiento carece de fundamento en los procesos de ejecución vinculados al ámbito laboral y no resultan aplicables de manera subsidiaria las disposiciones concernientes a esta figura, tal como están establecidas en la Sección

XVI del Código de Procedimiento Civil. Esto es conforme a lo dispuesto en el artículo 465 del Código del Trabajo, que únicamente hace referencia a la adopción supletoria del "Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil", siempre y cuando dicha incorporación no contravenga los principios rectores que rigen el procedimiento en el ámbito laboral.

A la misma conclusión arribó este Excmo. Tribunal cuando falló: *"En este contexto, desde la perspectiva de la lógica formal, la impugnación del requirente en lo que atañe a la inconstitucionalidad del artículo 429, inciso 2º, parte final, del Código del Trabajo no elimina la proscripción de la institución del abandono en los procedimientos para el cobro judicial de cotizaciones previsionales. Ello, porque la disposición objetada no es sino la conclusión de un silogismo. En efecto, en los procedimientos informados por el principio de impulso procesal de oficio el avance del proceso está radicado en el juez y, en consecuencia, no procede la sanción del abandono del procedimiento. Así las cosas, la impugnación planteada en el requerimiento no conduce al resultado pretendido por el requirente, porque al no atacar la premisa menor en que se apoya el silogismo -esto es, que el procedimiento de cobranza laboral está informado por el principio de impulso procesal de oficio (artículos 425 y 429 del Código del Trabajo)-, permite que la conclusión a la que se arriba empleando el razonamiento lógico se mantenga incólume, aun cuando no haya texto legal expreso. En otras palabras, habida cuenta de que el procedimiento de cobranza laboral está informado por el principio de impulso procesal de oficio, la institución del abandono del procedimiento no se aviene a ese procedimiento, lo que trae aparejado que no procedería su aplicación aun en el caso de que dicha legislación no dijera nada al respecto."* STC Rol 12.262-2021 de fecha 18 de agosto de 2022, Considerando trigésimo noveno.

De esta forma, en sede laboral, es función del juez impulsar el avance del procedimiento y, la figura del abandono de procedimiento no resulta el único recurso de la ejecutada para poner fin al proceso, en todo caso, la parte ejecutada tiene la opción de voluntariamente poner fin a la ejecución en su contra, mediante el depósito de las cantidades adeudadas y la solicitud de la convalidación correspondiente, hecho que pese a la larga data de la gestión judicial pendiente, no ocurrió en la especie.

## **V. DE LA FORMA EN QUE SE VULNERAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES**

### **5.1 Vulneración de los principios de igualdad ante la ley y debido proceso**

La aplicación del precepto legal impugnado a la causa pendiente vulnera los principios de igualdad ante la ley y debido proceso, consagrados en los N° 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política. Efectivamente, nuestra Carta Magna dispuso en el artículo 19 N°2: *“La Constitución asegura a todas las personas: (...) La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.”* Asimismo, el N° 3 del propio artículo preceptúa: *“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.”*

En ambos casos el legislador persigue como fin principal, la sustanciación de procesos justos y racionales, donde se garantice el acceso a la justicia de las partes y se eviten actuaciones arbitrarias.

La procedencia de la sanción establecida en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, como referimos en el capítulo anterior, vulnera el derecho de los requirentes a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, negándole la posibilidad a los requirentes de obtener finalmente el pago de una deuda previsional pendiente, que ha generado perjuicios económicos y previsionales no menores. La resolución adoptada por el tribunal encargado de la ejecución del fallo, reviste un marcado carácter arbitrario e ilegal, ya que procedió a aplicar un precepto legal, en el contexto de una gestión judicial pendiente, omitiendo de manera deliberada la prohibición explícita que recae sobre la procedencia del abandono del procedimiento en el proceso laboral, la cual está indiscutiblemente establecida en el estatuto laboral. Este estatuto se configura como una norma de carácter especial y, en virtud de su preeminencia, prevalece sobre las disposiciones de índole general, tales como el Código de Procedimiento Civil.

La aplicación del artículo 152, en las circunstancias del presente caso, carece de proporcionalidad y razonabilidad. Declarar el abandono del procedimiento y, por lo tanto, la pérdida del derecho de propiedad de los trabajadores, debido a la negligencia del demandado, resulta una sanción desproporcionada e injusta. En lugar de proteger

los derechos de propiedad privada, la aplicación estricta de este artículo podría llevar a situaciones en las que los demandados negligentes, que incumplen con sus obligaciones laborales, se beneficien de la pérdida de derechos y acciones de los demandantes, lo cual va en contra de los principios de justicia y equidad que subyacen en la Constitución y que informan nuestro Ordenamiento Jurídico.

Preocupa sobremanera a esta parte que en un proceso donde se sanciona a la requerida ejecutada por no pagar íntegramente las cotizaciones de seguridad social de los requirentes ejecutados, sanción que además emana de una sentencia definitiva firme o ejecutoriada, termine recayendo la sanción en la parte diligente y no responsable. Lo anterior está en abierta contradicción con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que en el caso que nos ocupa la ejecutante ha debido soportar las consecuencias de la actuación negligente de la ejecutada producto de una decisión judicial desproporcionada, arbitraria e ilegal, lo que además atenta contra el fin último del Derecho que es la justicia.

Asimismo la falta de pago de cotizaciones previsionales por parte del ejecutado podría afectar el derecho de propiedad del trabajador sobre los beneficios laborales, como el derecho a recibir una pensión digna en el futuro. Por lo tanto la aplicación de este artículo sin considerar la responsabilidad de la requerida podría implicar una pérdida de propiedad sin un debido proceso y sin una justificación adecuada. La igualdad ante la ley también se relaciona con el acceso a la justicia. Si la aplicación automática del artículo 152 del CPC dificulta o impide el acceso del trabajador a un proceso de cobranza laboral justo y equitativo debido a circunstancias que están fuera de su control, esto podría plantear preocupaciones sobre la igualdad en el acceso a la justicia.

En conformidad con lo expuesto, es posible concluir que aplicar una sanción desproporcionada no sólo vulnera los principios generales que informan el Derecho, sino que transgrede la garantía constitucional de no discriminación arbitraria consagrada en el inciso 2° del N°2° del artículo 19 de la Constitución Política. Además si la aplicación del artículo 152 lleva a la pérdida de derechos legales, como el derecho a reclamar una deuda legítima, esto podría plantear cuestionamientos sobre la negación de derechos fundamentales y la violación del principio de igualdad.

## 5.2 Vulneración del Derecho a la Seguridad Jurídica

La aplicación de los Preceptos Impugnados a la Causa Pendiente vulnera la Seguridad Jurídica, garantizada en el N° 26 del artículo 19 de la Constitución Política, que al efecto dispone: *"La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. "*

La declaración del abandono del procedimiento en el proceso ejecutivo en sede laboral podría conllevar a una transgresión del principio de seguridad jurídica de la ejecutante en el proceso. Los participantes en un proceso de cobranza laboral podrían enfrentar una situación de incertidumbre sobre si su caso será judicialmente declarado abandonado o no y cuándo ocurrirá esto. Lo anterior va en contra del principio de seguridad jurídica, que actúa como garantía de la confianza de las personas en el sistema judicial, en que las decisiones de los jueces estén debidamente razonadas o fundadas, en que las leyes sean aplicadas e interpretadas por los operadores del Derecho de forma coherente y uniforme, en la medida de lo posible, y en que no existan fallos contradictorios que impliquen el desconocimiento de las partes respecto del resultado del proceso.

Si la aplicación de la norma impugnada resulta en la pérdida de derechos fundamentales, como el derecho a reclamar una deuda legítima, sin una justificación adecuada, esto podría vulnerar gravemente el derecho a la seguridad jurídica. La aplicación del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil en un proceso de cobranza laboral plantea una preocupación fundamental en términos de seguridad jurídica. El Código de Procedimiento Civil se presenta como una norma adjetiva supletoria, es decir, una norma que se aplica cuando no hay una disposición específica en otra ley especial que regule un procedimiento particular y siempre que su aplicación no sea contraria a los principios que informan los procesos de naturaleza laboral. En este caso, el Código de Trabajo expresamente prohíbe la aplicación del abandono de procedimiento en los procesos de cobranza laboral. La falta de armonización del juez del grado, respecto de las normas del estatuto laboral con las del Código de Procedimiento Civil, resultante en

la aplicación de la norma jurídica del artículo 152 de este último, en el contexto de un proceso de cobranza laboral, socava la seguridad jurídica de los requirentes. Los participantes en un proceso judicial deben poder confiar en que las normas jurídicas aplicadas sean claras y predecibles. Cuando una norma supletoria se aplica de manera inconsistente o en contra de las disposiciones específicas de una ley, se genera incertidumbre y falta de seguridad jurídica.

### 5.3 Vulneración del Derecho de Propiedad Privada

La aplicación de los Preceptos Impugnados a la Causa Pendiente vulnera el Derecho de Propiedad Privada, consagrado como Derecho Fundamental en el N° 24 de su artículo 19 en toda su extensión y, en detalle a sus características esenciales y protecciones que merece. Así, el enunciado constitucional señala: *"El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. "*

El derecho fundamental de propiedad privada consagrado en la Constitución Política de la República se percibe claramente transgredido. En el presente caso, la deuda pendiente de cobro a favor de los trabajadores es el resultado directo de la negligencia del ejecutado, quien nunca efectuó los pagos correspondientes a las cotizaciones, por lo tanto, nunca convalidó el despido de los trabajadores afectados.



La deuda en cuestión, que representa un legítimo derecho de propiedad privada de los trabajadores, se originó como una obligación contractual que el ejecutado tenía hacia ellos. Esta obligación surgió a raíz de la relación laboral existente, en la que los trabajadores tenían un derecho claro y legítimo a recibir la remuneración y beneficios correspondientes, los cuales incluyen las cotizaciones y por tanto remuneraciones post despido derivadas de ello.

La declaración de abandono del procedimiento de cobranza laboral, a pesar de la existencia de dicha deuda, podría constituir una afectación desproporcionada y contraria al derecho de propiedad privada de los trabajadores. La negación de su legítimo derecho de propiedad sobre las sumas adeudadas socavaría los principios fundamentales de justicia y equidad consagrados en nuestra Constitución.

En el contexto del presente caso, la aplicación del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil ha llevado a la declaración de abandono del procedimiento debido al transcurso de tiempo sin inactividad del ejecutante. Sin embargo, esta situación no es imputable al trabajador demandante, ya que la deuda laboral aún se encuentra vigente debido a la negligencia del ejecutado.

La deuda laboral que se mantiene pendiente es, en esencia, propiedad de los trabajadores demandantes. Surge de una relación laboral legítima en la que los trabajadores tenían derecho a recibir su remuneración y cotizaciones correspondientes. La negligencia del demandado en cumplir con estas obligaciones no puede justificar la pérdida del derecho de propiedad privada del trabajador.

**VI. PRONUNCIAMIENTOS ANTERIORES DE ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA MATERIA OBJETO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD**

Aunque esta parte está consciente que los resultados de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal, están condicionados a que se manifieste la inconstitucionalidad en la situación específica que se plantea, es necesario señalar que este Excelentísimo Tribunal ha emitido previamente pronunciamientos en relación con la no aplicabilidad de las normas impugnadas a

través de esta solicitud, en situaciones sumamente análogas a la descrita en el presente caso.

Así, corresponde traer a colación la STC Rol 12.262-2021 de fecha 18 de agosto de 2022, que rechazó un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 429 inciso segundo del Código del Trabajo, en su frase final: *“y en consecuencia no será aplicable el abandono del procedimiento”*, a una gestión judicial pendiente en procedimiento de ejecutivo laboral, presentado por el ejecutado en dicho proceso fallo que corroboró que no es inconstitucional que el juzgado de cobranza laboral y previsional se rija por dicha disposición legal y en consecuencia rechace el incidente de abandono de procedimiento, promovido por la ejecutada requirente. Aquel proceso tiene muchos puntos de contacto con el que nos ocupa, al tratarse de un proceso ejecutivo donde se pretende el cobro de deudas previsionales y de una sanción derivada de la aplicación de la Ley Bustos, derivados de una sentencia definitiva firme o ejecutoriada, tal cual ocurre en este caso.

En esta oportunidad este Excmo. Tribunal resolvió lo siguiente: *“TRIGÉSIMO NOVENO. En este contexto, desde la perspectiva de la lógica formal, la impugnación del requirente en lo que atañe a la inconstitucionalidad del artículo 429, inciso 2º, parte final, del Código del Trabajo no elimina la proscripción de la institución del abandono en los procedimientos para el cobro judicial de cotizaciones previsionales. Ello, porque la disposición objetada no es sino la conclusión de un silogismo. En efecto, en los procedimientos informados por el principio de impulso procesal de oficio el avance del proceso está radicado en el juez y, en consecuencia, no procede la sanción del abandono del procedimiento. Así las cosas, la impugnación planteada en el requerimiento no conduce al resultado pretendido por el requirente, porque al no atacar la premisa menor en que se apoya el silogismo -esto es, que el procedimiento de cobranza laboral está informado por el principio de impulso procesal de oficio (artículos 425 y 429 del Código del Trabajo)-, permite que la conclusión a la que se arriba empleando el razonamiento lógico se mantenga incólume, aun cuando no haya texto legal expreso. En otras palabras, habida cuenta de que el procedimiento de cobranza laboral está informado por el principio de impulso procesal de oficio, la institución del abandono del procedimiento no se aviene a ese procedimiento, lo que trae aparejado que no procedería su aplicación aun en el caso de que dicha legislación no dijera nada al*

respecto. CUADRAGÉSIMO. Que, en este sentido se ha pronunció también la Excma. Corte Suprema, en sentencia del Pleno de fecha 2 de febrero de 2017, en autos Rol N°28.642-2016, que en su voto de mayoría determinó: “Sexto. Que analizado el tenor del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, es pertinente poner de relieve que la frase ‘cesación de las partes en la prosecución del juicio’ es indicativa de la inactividad de aquéllas, reveladora de un desinterés en obtener una decisión al conflicto sometido al conocimiento jurisdiccional, dice relación con la pasividad imputable a los litigantes en propulsar el avance del proceso. En otras palabras, que las partes, enteradas del estado de la causa y gravitando sobre ellas la carga procesal –entendida como el ejercicio del derecho en el logro del propio interés– de instar por su progresión, nada hace en tal sentido [...]. Octavo. Que de esta manera, entonces, la carga que los litigantes han de ejercer, so pena de perder –salvo excepciones legales– el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo en otro juicio, según dispone el artículo 156 de la Codificación Procesal Civil, únicamente encuentra sentido en tanto sea exigible a aquellos desplegar su diligencia en pos de obtener una decisión jurisdiccional de la controversia que se haya suscitado, circunstancia que indudablemente se encuentra ausente en los casos en que el ordenamiento procesal prescribe el pronunciamiento del tribunal, como sucede cada vez que la ley prevé –valiéndose de formas verbales imperativas– que el juez proceda en un sentido determinado o defina una situación por medio de la resolución que habrá de hacer avanzar el procedimiento”. CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que, de esta forma, en los procedimientos laborales corresponde al juez llevar el impulso procesal y, en cualquier caso, la requirente siempre puede, voluntariamente, poner término al procedimiento ejecutivo dirigido en su contra, consignando las sumas adeudadas y efectuando la correspondiente convalidación. En este sentido, no corresponde al Tribunal Constitucional resolver quién debe asumir el riesgo de la pasividad de las partes o la inacción del tribunal que conoce en la gestión pendiente, sino que ello es competencia del juez de fondo, el cual debe velar porque los actos procesales se ejecuten de buena fe.”

**POR TANTO:** Solicito a S.S. Excma. que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero N°6 e inciso undécimo de la Constitución Política de la República, y de los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, así como de las demás normas citadas, tenga por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación, declararlo admisible

y, previo a los traslados que en derecho correspondan y la vista de la causa, lo acoja y declare que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, resulta inaplicable en la gestión pendiente ya individualizada, por las razones que aquí se han expresado o por otras que, en conformidad con el artículo 88 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, S.S. Excma. determine.

**PRIMER OTROSÍ:** En atención a lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, acompaño certificado de estado de la causa, de fecha 30 de agosto de 2023, expedido por el ministro de fe del Juzgado de Letras del trabajo de Antofagasta.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase S.S. Excma. a tener por acompañados, bajo el apercibimiento legal que corresponda, los siguientes documentos:

1. Copia de Escritura Pública de Mandato Judicial, otorgada ante el Notario Interino de Mejillones don Rodrigo Andrés Palomo Tornvall, por los requirentes Hugo Alejandro Pizarro Vásquez, Juan Manuel Cancino Pérez y Juan Humerto Vargas Matthews, en fecha 20 de abril de 2023.
2. Copia de Escritura Pública de Mandato Judicial, otorgada ante el Notario de Concepción don Heraclio del Carmen Rojas Vergara, por el requirente Carlos Gabriel Moreno Riquelme, en fecha 21 de abril de 2023.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré el patrocinio de este recurso en virtud de los mandatos judiciales que constan en copias acompañadas en el tercer otrosí de esta presentación.

**MAURICIO  
ANDRES  
LLANOS  
FUENTEALBA** Digitally signed  
by MAURICIO  
ANDRES LLANOS  
FUENTEALBA  
Date: 2023.09.04  
10:02:33 -03'00'